

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00443-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por FLORELIA MORENO BOCANEGRA, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica la accionante que el 23 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición con relación al comparendo No. 11001000000035406975. **ii)** Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así en derecho fundamental de petición.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas de respuesta a la petición radicada el 23 de marzo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 27 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, dando respuesta a la presente acción de tutela indicó que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, teniendo en cuenta que este radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado No. 202361201788512 y mediante oficio SDC 202342104276391 del 03 de mayo de 2023 se le dio respuesta al accionante y en consecuencia, notificado mediante correo electrónico certificado el día 04 de mayo de 2023, de esa forma se le dio respuesta clara y de fondo al accionante a su derecho de petición

Sin embargo, indicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal idóneo está ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el entendido que es un procedimiento contravencional con ocasión a las infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de

comparendo electrónica. Indica que es un procedimiento adelantado, por el que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que fue impuesta por la Secretaria Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

En ese sentido, queda claro que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, toda vez que se dio solución al requerimiento de la peticionaria, y se aborda el caso en concreto, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición

dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 23 de marzo de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora FLORELIA MORENO BOCANEGRA actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 23 de marzo de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en la jurisdicción de Bogotá D.C., por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*².

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora FLORELIA MORENO BOCANEGRA a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente:

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

Las anteriores pretensiones fueron resuletas de la siguiente manera:

PRIMERA:

Respuesta:

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización

de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo **No. 110010000000 35406975** impuesto a la señora **FLORELIA MORENO BOCANEGRA**, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución Sancionatoria **No. 2723941 del 30 de diciembre de 2022** la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

SEGUNDA:

Respuesta:

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.**

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición **no** es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo, con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.

En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)

La anterior respuesta fue enviada y notificada a los correos electrónicos entidades+Id-214388@juzto.co y entidades+Id-214388@juzto.co correo informado en el derecho de petición y del cual se desprende según el acta de envío y entrega de correo electrónico que el peticionario abrió la notificación.

Logo of the Government of Bogotá

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Logo of Andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Envío-Recibo.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	#924
Emisor:	transito@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+Id-214388@juzto.co - entidades+Id-214388@juzto.co
Asunto:	RAÓSCAÑO SDM No 202362506276200
Fecha envío:	2024-05-04 12:00
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/04 Horas: 12:09:09	Tiempo de firma: May 4 17:09:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31130.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/04 Horas: 12:09:13	May 4 12:09:13 +(-205-282)l postin/smap(5708): 240F712486F2: acc=credidad+id=214388@jcom.co., relaytag=pm.1.google.com(142.250.0.27):2 5, delay=14, delayext=42461.612, dsn=2.0.0, status=ent (250 2.0.0 OK: 1683220153 c1- 20020ac35087cc0810006001876d8d13cc0133 6740aad222 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 30 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/05/04 Horas: 12:09:18	Dirección IP: 74.125.151.125 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows; NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

En ese orden de ideas, observa el despacho que la petición presenta a LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional de manera clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones solicitadas en el escrito del 23 de marzo de 2023, respuesta está que fue puesta en conocimiento a la peticionaria en el correo indicado por esta, de manera que no habrá lugar a pronunciarse más al respecto, teniendo en cuenta que la peticionario invoca con vulnerado el derecho a la petición que en efecto y como se dijo fue satisfecho en el transcurso de la presente acción constitucional.

De tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte *Constitucional* “(…) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante,** de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (…).” (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por la actora como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación a la actora de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 23 de marzo del 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR como un HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por la señora FLORELIA MORENO BOCANEGRA contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4823676905e99a5e5ecb03bb5cc6e18dc0314fa7c194844f53d3059e4a24927**

Documento generado en 09/05/2023 06:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>